



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00523-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Holman Stidwar Caicedo Ñustes.
Demandado : Ciro Caicedo Silvestre.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, se advierte que, en la evidencia allegada no es posible asociar el correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones con la parte pasiva. El elemento demostrativo no ilustra la utilización del medio telemático por el demandado, como tampoco, que haya sido él quien lo haya designado. (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). Así mismo, el ejecutante omitió indicar el domicilio de la parte demandada, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, no se encuentra cumplido lo requerido en el numeral 2 y 11 del artículo 82, el inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Holman Stidwar Caicedo Ñustes contra Ciro Caicedo Silvestre, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez